

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES: ANGELICA MARIA MANTILLA MEZA Y OTROS
DEMANDADOS: JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA
RADICADO: 68001310301120230024200

CONSTANCIA; Al despacho del señor Juez, informando que, feneció el plazo de los 30 días de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, y la parte requerida no cumplió con lo solicitado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2023-00242-00

Revisado el expediente se observa que el mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con las cargas procesales pendientes, esto es, se procediera a adelantar las diligencias encaminadas a notificar en debida forma al demandado y a perfeccionar la medida cautelar decretada en la admisión de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 317 *Ibidem*.

Dentro de dicho término, la parte actora, ninguna actuación desplego para cumplir lo requerido por el despacho y de esta forma dar continuidad al proceso, por lo cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso divisorio, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 *ibidem*.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN formulada a por ANGÉLICA MARÍA MANTILLA MEZA, GILBERTO ANDRÉS PRADA MANTILLA, y PABLO ENRIQUE PRADA MANTILLA contra JAVIER

PROCESO: DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTES: ANGELICA MARIA MANTILLA MEZA Y OTROS
DEMANDADOS: JAVIER EDUARDO PRADA MANTILLA
RADICADO: 68001310301120230024200

EDUARDO PRADA MANTILLA MANTILLA, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 del 17 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f41a9459100b9355656d09c0842b38832cf74814cc49991868f6927c7395699**

Documento generado en 16/04/2024 11:43:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>